

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

02-PPP

2008



CIRCULAR SOBRE POLITICA DE PERSECUCIÓN PENAL

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
30 de Enero 2008
[ORIGINAL FIRMADO]

Restricciones a Criterios de Oportunidad por Insignificancia del Hecho

Antecedentes:

Al la fecha, el Consejo Fiscal no ha recomendado una política de aplicación del criterio de oportunidad por insignificancia del hecho, tampoco el Fiscal General ha emitido formal o informalmente circular, directriz o instrucción alguna sobre el uso de esta alternativa a la justicia penal. Antes por el contrario, al no agotarse todavía la discusión sobre el tema en el seno del Consejo Fiscal, se dejó bajo la responsabilidad de las Fiscalas Adjuntas y de los Fiscales Adjuntos la utilización del instituto, de conformidad a las particularidades de cada territorio. Sin embargo, la disparidad de criterios en las distintas circunscripciones territoriales, hizo que en materia ambiental se emitiera la Circular N° 17-2006 del 9 de mayo de 2.006, para concentrar la autorización del

criterio de oportunidad en el Fiscal Adjunto de Delitos Agrario-Ambientales y así lograr uniformidad. Para evitar los riesgos, antes de la apertura de la Fiscalía de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, se emitió la Circular N° 27-2007 del 13 de diciembre de 2.007, vigente a partir del 7 de enero de 2.008, que concentra la autorización jerárquica para aplicar criterios de oportunidad, en la nueva Fiscalía Adjunta de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica que entró en funciones a partir de este mes.

Ahora bien, se tienen informes algunos confirmados y otros no confirmados así como confusión de policías y un sector de ciudadanos, acerca de la aplicación del criterio de

oportunidad por insignificancia del hecho, que hace necesario emitir la presente circular.

Esta tiene como fines: (i) unificar la política de aplicación del instituto de comentario, en tanto el Consejo Fiscal llega a un consenso; (ii) evitar errores en la lectura externa que se ha dado a la aplicación de esta alternativa al proceso penal; (iii) e impedir la desnaturalización de informaciones sobre la labor del Ministerio Público.

Para ello se restringe el uso del criterio de oportunidad previsto en el artículo 22.a del Código Procesal Penal, de acuerdo a las reglas aquí establecido, para limitar a partir de este momento los poderes jurídicos de las Fiscalías Adjuntas y de los Fiscales Adjuntos al autorizar jerárquicamente este criterio.

Corresponde ordenar que no se aplique criterio de oportunidad por insignificancia del hecho, en procesos por delitos de resistencia a la autoridad, desobediencias, violación de sellos, infracciones a la Ley de Armas y Explosivos e infracciones a la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. Los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales correspondientes, son de tal importancia que en modo alguno podría considerarse que no tienen significado social. Todo lo contrario, se trata de bienes protegidos en función de la legitimidad de las instituciones del Estado así como de la coercitividad de las normas que las rigen. Y en los casos de los tipos contenidos en la Ley de Armas y Explosivos y en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, resulta obvia la voluntad legis de elevar a la categoría de delito una serie de acciones que han degenerado en daños a la vida y a la dignidad, tanto en su aspecto cuantitativo como cualitativo. Por ello no es aceptable considerar insignificantes las transgresiones legales y la lesión, sea cual sea la entidad, de los bienes tutelados.

Resulta evidente que algunos tipos penales protegen bienes jurídicos como la autoridad

pública, la administración de justicia y la legitimación del sistema. Tales son los casos de todos aquellos delitos que se materializan con la acción de desobedecer (desobediencias a la Sala Constitucional o a los Juzgados de Violencia Doméstica y violación de sellos, por ejemplo) u obstaculizar el trabajo de la autoridad (resistencia a la autoridad). La aplicación de criterios de oportunidad a tales delitos, se traduce en la pérdida del carácter coercitivo de las normas que otorgan poder a las instituciones o entidades oficiales, de modo que prácticamente su régimen deja de ser jurídico para convertirse en una forma de cortesía o en simples normas éticas o morales. Esto no puede aceptarse en un Estado de Derecho.

De igual modo, toda acción cometida con fuerza sobre las cosas o con violencia en las personas, contiene un plus de lesividad que no se reduce al bien patrimonial afectado sino más allá del deterioro material alcanzando la salud o la vida. No son insignificantes estos hechos. Aquí se enumeran las lesiones, las agresiones, las tentativas de delito contra la salud o la vida y toda forma de violencia psicológica o física.

En su caso, la infracción a la Ley de Armas y Explosivos, cuando el objeto de la acción es un arma de fuego, tiene un grave y evidente significado social, sobre todo en el momento actual en que va en ascenso la criminalidad y la violencia desplegada con este tipo de instrumentos, así como el aumento del crimen organizado, en el que podemos incluir sicariatos y actos de terrorismo. De igual manera, la venta de pólvora a personas menores de edad ha costado la salud y la vida de muchos niños, por lo que en su protección tampoco debe aplicarse el criterio de oportunidad por insignificancia. No cabe, en consecuencia, aplicar esa alternativa al proceso en estos casos.

Si bien en el Consejo Fiscal se ha discutido, sin llegar a acuerdo alguno, sobre el límite de doscientos cincuenta mil colones para

considerar insignificante una lesión de carácter patrimonial, se ha insistido en las discusiones que el factor económico no debe ser el único parámetro a considerar. En consecuencia, sin establecer una suma y hasta que el Consejo Fiscal no llegue a un acuerdo, es imperativo indicar (i) la inconveniencia de tener la cuantificación del daño económico como único referente para la ponderación de la significación social del hecho, y (ii) la necesidad de excluir la dañinidad múltiple de bienes jurídicos para poder aplicar la alternativa al proceso. En conclusión, solamente se podrá considerar insignificante un hecho cuantificado económicamente, si y solo si, no concurre otra lesión a otro bien jurídico.

Por otra parte, meses atrás se sostuvieron reuniones con funcionarios del Instituto Costarricense de Electricidad y la mayoría de Fiscalas Adjuntas y de Fiscales Adjuntos de todo el país, para tratar el problema de la sustracción de cable. Los primeros expusieron acerca del daño causado pues la sustracción de poca o de mucha cantidad de conductores eléctricos, implica la reposición de centenas de metros por la imposibilidad de “puentear” o pegar sobrantes; esto se traduce en pérdidas de millones de colones al año. Amén de lo anterior, no se desconocen los trastornos que se causa a empresas y personas físicas, ante la pérdida de servicios básicos y la imposibilidad de comunicarse temporalmente por fax, teléfono o correo electrónico, mientras se realiza la sustitución del cable, amén de retrasos en la alerta y atención de emergencias médicas, robos a viviendas y otros.

Suerte similar corre la sustracción de otros bienes públicos librados a la confianza del público, como las tapas y parrillas del alcantarillado, barandas de puentes y señales de tránsito, entre otros, que ponen en peligro a las personas y a los vehículos. No puede estimarse insignificante el hecho, solamente por el valor económico de lo sustraído sin ponderar el peligro para otros bienes jurídicos, así como el

perjuicio causado al Estado y a sus servicios públicos.

En igual sentido, el contrabando de mercancías que causan una lesión grave al fisco por montos que se dejan de percibir. Por pequeña que resulte la suma de impuestos evadida, es lo cierto que un contrabando en pequeñas cantidades (“contrabando hormiga”) constituye un gran daño para Estado y para los ciudadanos, dado el deterioro de los servicios públicos por la falta de recaudación. No pueden soslayarse los daños colaterales.

En otro orden de ideas, no debe olvidarse que el criterio de oportunidad no se separa de los objetivos de la pena, de modo que un imputado sometido a distintas investigaciones o procesos, no es acreedor del beneficio de la alternativa por insignificancia, pues, al menos se sospecha, debe ser sometido a tratamiento carcelario con fines de prevención especial positiva. Ergo, quien tenga pendientes varios procesos no puede beneficiarse del criterio de oportunidad por insignificancia.

Finalmente, se aprovecha la oportunidad para recordar la aplicación del comiso, la necesidad de motivar la solicitud del criterio de oportunidad y la legitimación para pedirlo y para autorizarlo jerárquicamente.

Reglas:

I.- Restricciones para la aplicación del criterio de oportunidad por insignificancia del hecho.

No se aplicará el criterio de oportunidad por insignificancia del hecho, previsto en el artículo 22.a del Código Procesal Penal, cuando el objeto del proceso se refiera a:

a) Distintas formas de desobediencia (se utiliza aquí el término genérico del lenguaje y no el específico del tipo penal derogado) como evasión, violación de sellos, resistencia a la autoridad, desobediencia a la Sala Constitu-

cional o a los Juzgados de Violencia Doméstica, el incumplimiento de una medida cautelar impuesto de acuerdo con la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, y, en general, todos aquellos que tutelan a la autoridad y dan legitimación a las instituciones estatales.

b) Acciones típicas previstas en el Código Penal o en leyes especiales, cometidas con fuerza en las cosas o con violencia en las persona, sin importar que esta última sea física o psicológica. Se incluyen en esta restricción las sustracciones cometidas con arrebato, con empujones o bajo cualquier forma de violencia física, sin olvidar la violencia psicológica como la intimidación, ya sea que esta deje secuelas o no.

c) Infracciones a la ley de armas y explosivos, cuando el hecho se relaciona con armas de fuego. O con armas punzo-cortantes cuando el imputado tenga uno o más procesos pendientes en su contra, sin importar el delito investigado. Tampoco en la venta o suministro de pólvora a personas menores de edad.

d) Delitos cuya lesión al bien jurídico sea cuantificable económicamente y resulte un monto insignificante, si además del bien jurídico principal, se produce daño o lesión a otros bienes jurídicos distintos a los patrimoniales.

e) La sustracción de cable del servicio eléctrico o telefónico, sin importar la extensión ya sean metros o centímetros; igualmente, la sustracción de bienes del Estado librados a la confianza pública en razón del servicio, como son por ejemplo las tapas o parrillas del alcantarillado, barandas de puentes, señales de tránsito, etc.

f) El contrabando.

g) Imputados con diversidad de causas pendientes de investigación ante el Ministerio Público, o de audiencias preliminares en los Juzgados Penales o de debates ante los Tribunales de Juicio.

II.- Comiso.

En los casos en que se aplique el criterio de oportunidad por insignificancia del hecho, se recuerda que, debe solicitarse al tribunal, en la misma resolución, decretar el comiso en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito. Lo anterior, según lo dispone el artículo 110 del Código Penal.

III.- Motivación.

Se recuerda a las y a los representantes del Ministerio Público, el deber de motivar la petición de criterio de oportunidad ante el Juzgado Penal, en los términos establecidos por los artículos 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 22 y 62 in fine del Código Procesal Penal.

IV.- Legitimación.

La autorización jerárquica para aplicar cualquiera de los criterios de oportunidad establecidos en el artículo 22 del Código Procesal Penal, solamente puede ser concedida por la titular o por el titular de la Fiscalía Adjunta. La solicitud de tal autorización, únicamente puede ser gestionada ante el titular de la Fiscalía Adjunta por el Fiscal y no por el Fiscal Auxiliar.